**UNIDAD Nº 2**

**LA PERSONA:**

El hombre a lo largo de su vida tiende a relacionarse con otras personas. Cuando estas relaciones tienen una importancia jurídica ( ej. Contrato) estas son relaciones jurídicas.

Las relaciones jurídicas tienen tres elementos, **SUJETO**, OBJETO Y CAUSA., cuando hablamos de sujetos puede haber 2 tipos de sujetos, un activo, que es aquel que ejerce un derecho y un sujeto pasivo, que es aquel que está obligado a dar, hacer o no hacer.

**Clasificación de las Personas:**

* **Personas Físicas/Humanas:**

A diferencia del art. 51 C. Civil de Vélez, el nuevo código no contiene una definición, pero de su sola designación como “humana”, entendemos que se llega al mismo concepto.

Definición del Código de Vélez: “Todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones”. Según este código son personas de existencia visible o físicas “todos aquellos entes que presenten signos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes”

Entonces la persona humana será **:** Todo ser humano, por el hecho de serlo, es persona y tiene derechos fundamentales que hacen a su dignidad.

ARTICULO 19.- **Comienzo de la existencia**. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

ARTICULO 21.- **Nacimiento con vida**. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume.

ARTICULO 23.- **Capacidad de ejercicio**. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.

ARTICULO 24.- Personas **incapaces de ejercicio**. Son incapaces de ejercicio:

a) la persona por nacer;

b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo;

c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

* **Personas Jurídicas/Ideales:**

**ARTICULO 141.- Definición**. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

**ARTICULO 142.-** Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

**ARTICULO 143.-** Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.

**ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD**:

Los atributos de la personalidad, son aquellos atributos que tiene el ser humano por el solo hecho de serlo y que ayudan a construir su esencia y su personalidad.

Enumeración de los atributos:

* CAPACIDAD
* ESTADO
* DOMICILIO
* PATRIMONIO
* NOMBRE

Características de los atributos de la personalidad:

* **NECESARIOS**: es decir, ninguna persona puede carecer de ellos.
* **ÚNICOS**: cada persona puede tener 1 solo atributo de cada especie (no puede haber 2 estados soltero y divorciado por
* ejemplo.
* **INALIENABLES:** no pueden transferirlos las personas
* **IMPRESCRIPTIBLES**: no se pierden con el pasar del tiempo.
* **INDIVISIBLES**: no se pueden dividir.

**LA CAPACIDAD:**

Es la aptitud o idoneidad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercerlos por si mismos. Hay 2 tipos de capacidad, de derecho (o jurídica) y la capacidad de hecho (u obrar)

**CAPACIDAD DE DERECHO:** Es la aptitud o idoneidad que tiene una persona de ser titular de derechos y obligaciones, esta capacidad va a estar circunscripta a la ley, esta facultad de ser titular de derechos y obligaciones va más allá de esto, ya que le permite a la persona la facultad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

**CAPACIDAD DE HECHO:** Podemos decir que la capacidad de hecho es la aptitud o idoneidad que tiene una persona para ejercer por sí mismo derechos y obligaciones. Podemos decir que la incapacidad de hecho u obrar, es la falta de idoneidad para ejecutar por sí mismo el ejercicio de derechos y obligaciones, por lo que la ley autoriza a ciertas personas a que los representen y ejecuten actos a su nombre y beneficio.

**EL ESTADO**

Podemos decir que el estado es la posición o situación jurídica que ocupa una persona dentro de la familia o la sociedad. El estado es un atributo de la personalidad y como tal este es necesario, inalienable, imprescriptible, indivisible, está sujeto a regulación de un orden público, y es reciproco, es decir el estado de esa persona le corresponde a otra igual (esposa-marido) o de forma desigual relacionado (padre e hijo).

**EL DOMICILIO:**

El domicilio es el lugar de residencia estable de la persona donde se haya con su familia y es el lugar de cumplimiento de sus obligaciones. Podemos decir que la persona a lo largo de su vida ocupa distintos lugares, debemos distinguir entonces entre habitación, residencia y domicilio.

* HABITACION, es el lugar donde la persona se encuentra circunstancialmente sin ánimo de permanecer mucho tiempo ahí. Ej.: facultad.
* RESIDENCIA: es una habitación prolongada, esta permanencia debe tener una cierta estabilidad sin ser necesario tener el ánimo de permanecer ahí.
* DOMICILIO: es cuando la residencia es estable y hay ánimo de permanecer allí. Es un atributo de la persona.

**CARACTERISTICAS DEL DOMICILIO:** al domicilio lo establece la ley ya que es necesario, no pudiendo existir una persona que no tenga domicilio, si este no lo tiene la ley le fijara uno. A su vez este es único.

**ESPECIES DE DOMICILIOS**:

En nuestro ordenamiento jurídico existen dos grupos de domicilios, el domicilio general y el domicilio especial. El domicilio general es aquel que constituye uno de los atributos de la persona, el otro no.

* DOMICILIO GENERAL: DOMICILIO REAL, DOMICILIO DE ORIGEN, Y LEGAL.
* DOMICILIO ESPECIAL: PROCESAL, SUCURSALES, ELECCION Y COMERCIAL

**EL PATRIMONIO:**

Podemos decir que el patrimonio es aquel **conjunto de derechos reales, personales e intelectuales que son susceptibles a una apreciación económica,** quedando excluidos los derechos personalísimos y los derechos provenientes de las potestades de familia.

Si bien los derechos personalísimos no forman parte de los derechos patrimoniales, en algunos casos pueden tener una repercusión económica (por ej. Una muerte.) Esto no significa que los derechos personalísimos sean susceptibles a dinero, sino que esto se da ante la imposibilidad de compensar el daño ocasionado.

**CARACTEÍSTICAS DEL PATRIMONIO:**

El patrimonio es necesario, es decir que toda persona física como jurídica debe tener un patrimonio, aunque en la práctica hay personas que no lo poseen, como lo son los religiosos profesos o los mendigos.

* **ES ÚNICO E INDIVISIBLE**, ninguna persona puede tener más de un patrimonio, decimos que es indivisible ya que si bien varios bienes lo componen, este forma una unidad.
* **ES INALIENABLE**: aunque el patrimonio varié, este nunca puede transferirse o enajenarse por completo.
* **Es la prenda común de los acreedores**.
* **UNIDAD DE PATRIMONIO Y PATRIMONIO SEPARADO**: el patrimonio es en principio único e indivisible, pero pueden presentarse situaciones en las que una persona puede tener 2 o más patrimonios, esto sucede cuando una persona acepta una herencia con beneficio de inventario, esto significa que cuando recibe este patrimonio esta pide que se separen estos bienes de los de su patrimonio, la finalidad de esto, es que ante el caso de que el causante (muerte) tenga deudas, el heredero no responda con su patrimonio, sino con el heredado.

**EL NOMBRE:**

Podemos decir que el nombre es la designación que tiene la persona para poder identificarla en la sociedad, en la antigüedad, en roma antes el nombre estaba integrado por varios nombres, el de la persona, el de la familia y el de la gens. Después en la edad media, se optó por un solo nombre, referido a la profesión o característica de la persona. Las características del nombre es que es único, necesario, inalienable, imprescriptible, indivisible e inmutable, ya que nadie puede cambiarlo voluntariamente a menos que el estado civil lo autorice.

**PRENOMBRE O NOMBRE DE PILA:**

Es aquel nombre que sirve para distinguir a una persona dentro de su familia (por ej. Marcelo). Este nombre se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento, en el caso de que no se haya podido anotar al menor en el momento del nacimiento, se lo podrá hacer después utilizando el nombre que se la había llamado.

La elección le corresponde a los padres, a falta de estos, una persona que los padres hayan autorizado o en defecto podrán hacerlo los guardadores, el ministerio público de menores o los funcionarios del registro civil y capacidad de las personas.

**APELLIDO:**

**ARTICULO 64.-** Apellido de los hijos.

El hijo matrimonial lleva el **primer apellido de alguno de los cónyuges**; en caso de no haber acuerdo, se determina por **sorteo** realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

ARTICULO 65.- Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada. La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

ARTICULO 67.- Cónyuges. Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella. La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo.

El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.

**CAMBIO DE NOMBRE:**

ARTÍCULO 69.- Cambio de nombre. El cambio de **prenombre o apellido** sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

1. el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
2. la raigambre cultural, étnica o religiosa;
3. la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

**SUJETO DE DERECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO**

Se considera sujeto de derecho a un centro de imputación ideal de derechos y obligaciones; esto es, aquella unidad sobre la que la ley efectúa imputaciones directas, arrojándole derechos y obligaciones. Para el derecho, los únicos sujetos de derecho son las personas.

Etimológicamente, la palabra persona se empleaba en el lenguaje teatral antiguo para designar la máscara que cubría la cabeza del actor.

En lenguaje corriente, la palabra persona sugiere de manera inmediata y directa al hombre de carne y hueso, al ser humano. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, el concepto es diverso.

Es persona "todo ente susceptible de adquirir derechos y de contraer obligaciones".

Pueden ser:

* De existencia visible, o personas físicas.
* De existencia ideal, persona jurídica